

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDIOMAL LÓPEZ CONCEPCIÓN Demandante-Peticionario Vs. DEBRA ANN VELÁZQUEZ WEBB Y/OTROS Demandados-Recurridos	KLCE202300577	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy Caso Núm. AR2020CV00780 SOBRE: DIVISIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El 22 de mayo de 2023, el Sr. Ediomal López Concepción (señor López o peticionario) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución Enmendada* que se emitió el 11 de abril de 2023 y se notificó el 12 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI, en cumplimiento con el mandato de este foro intermedio, enmendó la *Resolución* que había emitido el 25 de agosto de 2022 con el fin de consignar los hechos que de buena fe entendía que estaban en controversia. Sin embargo, se sostuvo en su determinación de declarar No Ha Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial* que presentó el señor López el 16 de junio de 2022.

Por los motivos que exponremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y **modificamos** el dictamen recurrido y así modificado, confirmamos.

I.

El 7 de julio de 2020, el señor López presentó una *Demanda*, sin embargo, la enmendó el 28 de julio de 2020.¹ En la *Demanda Enmenda* alegó que estuvo casado con la Sra. Debra Ann Velázquez Webb (señora Velázquez) y que posteriormente se divorciaron. Sin embargo, adujo que luego del divorcio, comenzaron a convivir como marido y mujer y durante esa convivencia crearon una corporación llamada *DVW Clinical Laboratories Services, Inc.* (la corporación DVW). Planteó que, a través de dicha corporación, adquirieron un laboratorio clínico ubicado en Camuy. Sostuvo que aportó dinero, esfuerzo y trabajo al laboratorio y, por ende, le pertenecía el cincuenta (50%) por ciento de este el cual estimó en un valor no menos de doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares. A su vez, señaló que los ingresos que generó el laboratorio durante la convivencia que tuvo con la señora Velázquez fueron disfrutados en exclusividad por esta última.

Por otro lado, sostuvo que le pertenecía la mitad de los beneficios que generó el laboratorio y que estos se estimaban en una cantidad que sobrepasaba de quinientos mil (\$500,000.00) dólares. De igual manera, indicó que con el dinero que generó el laboratorio se adquirió una máquina de hidroterapia por el precio de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares y, por ende, la mitad de ese valor le pertenecía. Además, indicó que se realizaron unas remodelaciones en el laboratorio con su dinero que se estimaban en una cantidad de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares. Finalmente, reclamó la cantidad de veinte mil (\$20,000.00) dólares por ser la cantidad que presuntamente aportó en la compraventa del laboratorio y la suma de tres mil quinientos (\$3,500.00) dólares que presuntamente contribuyó entre gastos y sellos de dicho negocio jurídico. Así pues,

¹ Véase, págs. 1-8.

le solicitó al TPI a que ordenara el avalúo de los bienes y su división entre partes iguales con la señora Velázquez.

En respuesta, el 10 de septiembre de 2020, la corporación DWV presentó una *Contestación a la Demanda Enmendada*.² En síntesis, adujo que su única accionista era la señora Velázquez y que, en una *Resolución Corporativa* con fecha de 8 de octubre de 2010, se autorizó, entre otras cosas, a que la señora Velázquez adquiriera el laboratorio clínico. Además, afirmó que esta última fue la única que aportó los fondos que se utilizaron para la compraventa del laboratorio y la única que financió todas las remodelaciones que se realizaron en el laboratorio. Por último, sostuvo que la señora Velázquez fue la única que hizo una inversión para adquirir la máquina de hidroterapia. En vista de lo antes expuesto, solicitó que se desestimara la *Demanda Enmendada*.

Por su parte, el 24 de septiembre del 2020, la señora Velázquez presentó su alegación responsiva.³ En esencia, negó la mayoría de las alegaciones del señor López. Sin embargo, no proveyó fundamento alguno para negar dichas alegaciones. Ahora bien, junto a su alegación responsiva, presentó una reconvenición, la cual no discutiremos por no ser pertinente al caso.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022, el señor López presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.⁴ Mediante esta, enumeró once (11) hechos que, a su juicio, no estaban en controversia. Así pues, indicó que, ante la inexistencia de hechos esenciales y pertinentes en el pleito, solicitaba Sentencia Sumaria Parcial para que el TPI atendiera los siguientes asuntos en controversia: (1) si era accionista y, por ende, dueño de la corporación DVW Clinical Laboratories Services, Inc. en un

² Íd., págs. 9-12.

³ Íd., págs. 14-17.

⁴ Íd., págs. 20-31.

cincuenta (50%) por ciento y (2) determinar cuál era el valor de la corporación para determinar su participación en esta. A tales fines, afirmó que fue el único que invirtió dinero en la corporación y que dicha contención se evidenció mediante la prueba documental que se anejó junto a la solicitud de sentencia sumaria parcial y de la propia declaración de la señora Velázquez. Consecuentemente, razonó que era evidente que era dueño del cincuenta (50%) por ciento del laboratorio clínico y, por ende, procedía la resolución sumaria del caso.

En desacuerdo con la referida solicitud, el 28 de julio de 2022, la corporación DWV presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁵ En esencia, desglosó los hechos medulares que, a su juicio, estaban en controversia y los que no. Además, presentó una propuesta de hechos adicionales que consideraba que no estaban en controversia y que impedían que se concediera el remedio que el señor López solicitó. Asimismo, junto a su oposición acompañó una declaración jurada del notario autorizante de la compraventa, así como de la contable de la corporación, entre otros documentos, en apoyo a su contención.

Evaluada las posturas de ambas partes, el 25 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 26 de agosto de 2022.⁶ En primer lugar, consignó veintitrés (23) determinaciones de hechos que de buena fe entendía que no estaban en controversia. Éstas leen como sigue:

1. Que el demandado, Ediomal López Concepción, y la codemandada, Debra Ann Velázquez Webb, estuvieron casados y quedaron divorciados conforme a la sentencia dictada en el Caso Civil C DI2003-0209, ventilado en este Honorable Tribunal y que dicha sentencia fue notificada el 23 de febrero de 2004 por lo que la misma es final y firme. Véase, “*Moción solicitando sentencia sumaria parcial (Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009) [74], IV. Relación concisa de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay*

⁵ Íd., págs. 50-72.

⁶ Íd., págs. 125-137.

controversia sustancial; y, “Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial” [88] IV. Hechos incluidos por la parte demandada en su moción de sentencia sumaria que no están en controversia.

2. En o alrededor del año 2005 el Sr. Ediomal López y la Lcda. Debra Velázquez comenzaron a convivir en la residencia adquirida por la Lcda. Velázquez luego de disuelto el matrimonio habido entre ambos. Véase, *“Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial” [88], VI. Hechos esenciales adicionales conforme a SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).*
3. De esa convivencia nació la segunda hija de ambos. Para el año 2007 se deterioró la relación y dejaron de convivir. *Id.*
4. Posteriormente, la Lcda. Velázquez trabajó alrededor de año y medio, como tecnóloga médica, en Laboratorio Clínico Camuy y de dicho trabajo es que surge el deseo de la Lcda. Velázquez y la oportunidad de adquirir dicho laboratorio y de donde ésta hizo los contactos con el dueño para su adquisición. *Id.*
5. A raíz de lo anterior, el 16 de marzo de 2009 la Lcda. Debra A. Velázquez, en calidad personal, y el Sr. Samuel Ramos Figueroa, dueño de Laboratorio Clínico Camuy, firmaron un contrato de opción de compraventa del laboratorio por la cantidad de \$225,000 para el cual la Lcda. Velázquez pagó de su propio peculio la cantidad acordada de \$2,000 para la opción. *Id.*
6. Posteriormente, la Lcda. Velázquez, en calidad personal, gestionó un préstamo bancario para la adquisición del laboratorio clínico con First Bank, a través del Centro de Desarrollo de Pequeñas Empresas para Puerto Rico y en acuerdo con la Administración Federal de Pequeños Negocios (“SBA” por sus siglas en inglés). *Id.*
7. A pesar de que el préstamo bancario a nombre de Debra A. Velázquez fue aprobado, el día del cierre el vendedor se retractó por el pago de contribuciones que tenía que realizar, y ante este hecho, la Lcda. Velázquez decidió negociar directamente con el Sr. Samuel Ramos, dueño de Laboratorio Clínico Camuy, para ese entonces. *Id.*
8. Que en el certificado de incorporación de la corporación DVW Clinical Laboratories Services, Inc., se nombran a Debra Ann Velázquez Webb y a Ediomal López Concepción como los incorporadores. Véase, *“Moción solicitando sentencia sumaria parcial (Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009) [74], IV. Relación concisa de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial; y, “Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial” [88] IV. Hechos incluidos por la parte demandada en su moción de sentencia sumaria que no están en controversia.*
9. La Lcda. Debra A. Velázquez y el Sr. Ediomal López figuran como incorporadores de DVW Clinical

Laboratories Services, Inc. Sus facultades como incorporadores cesaron cuando se creó la Junta de Directores en el año 2010 conforme al Art. 1.06 de la Ley General de Corporaciones de 2009. De los informes anuales de la corporación desde el año 2010 hasta el presente surge que la Junta de Directores está compuesta únicamente por la Lcda. Debra Ann Velázquez como Presidenta y Tesorera. Véase, *“Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial”* [88], VI. Hechos esenciales adicionales conforme a SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

10. La idea de adquirir el laboratorio fue de la Lcda. Debra Velázquez Webb, quien creó la corporación fue la Lcda. Velázquez y es por esa razón que la corporación lleva las iniciales de su nombre DVW. *Id.*
11. Que con fecha del 8 de octubre de 2010, se suscribió un Contrato de Compraventa de negocio en marcha donde compareció DVW Clinical Laboratories Services, Inc., representada por su presidenta, Lcda. Debra Ann Velázquez Webb, donde se adquirió el laboratorio clínico de Camuy por la suma de \$200,000.00. Que en el certificado de incorporación de la corporación DVW Clinical Laboratories Services, Inc., se nombran a Debra Ann Velázquez Webb y a Ediomal López Concepción como los incorporadores. Véase, *“Moción solicitando sentencia sumaria parcial (Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009)”* [74], IV. Relación concisa de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial; y, *“Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial”* [88] IV. Hechos incluidos por la parte demandada en su moción de sentencia sumaria que no están en controversia.
12. La representación de la corporación a través de la Lcda. Debra A. Velázquez fue autorizada mediante Resolución Corporativa del 30 de septiembre de 2010 firmada por el Sr. Ediomal López en calidad de secretario de la corporación. La única razón por la cual el Sr. Ediomal López compareció como secretario de la corporación fue debido a que para la fecha en que se creó la corporación, la práctica conveniente consistía en no tener a la misma persona fungiendo como presidente, secretario y accionista. De otra forma, la Sra. Debra A. Velázquez, cómo única accionista de la corporación hubiese fungido también como secretaria. La firma de esta resolución corporativa fue la única actuación del Sr. Ediomal López como secretario de la corporación en los 12 años de vigencia de la corporación. Actualmente, y desde hace años el Sr. Ediomal López no ocupa ningún puesto en la Junta de Directores ni ha realizado acto alguno a favor de la corporación. Véase, *“Oposición a Moción de sentencia sumaria parcial”* [88], VI. Hechos esenciales adicionales conforme a SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).
13. Al momento de realizar la transacción de compraventa, el Sr. Ediomal López Concepción hizo un préstamo a la Sra. Debra A Velázquez, en calidad personal, por la

cantidad de \$20,000. Este fue el dinero que la Sra. Velázquez utilizó para el depósito inicial de la compraventa. *Id.*

14. El préstamo de \$20,000 del Sr. Ediomal López a la Lcda. Debra Velázquez se debió a que ésta no contaba con dicha cantidad de dinero porque había tenido que dejar de trabajar para cuidar a la hija recién nacida habida entre el Sr. López y la Lcda. Velázquez, razón por la cual, y ante el sacrificio que ella estaba haciendo por el bienestar de la hija habida entre ambos, él le prestó dicha cantidad de dinero en calidad personal. *Id.*
15. El referido cheque de \$20,000 se hizo a nombre de la parte vendedora debido que se acordó que era inoficioso y costoso emitir cheques de gerente directamente a la Sra. Velázquez para que ésta luego los depositara en su cuenta e incurriera en costos adicionales para emitir nuevos cheques de gerente directamente a la parte vendedora. *Id.*
16. El entendimiento del Sr. Ediomal López es que, al actuar como incorporador, esto lo convierte en socio de la corporación, aun cuando esto es incorrecto, no sólo por lo que implica ser un incorporador bajo la Ley General de Corporaciones de 2009, sino porque estamos ante una corporación donde lo que hay son accionistas y no socios. *Id.*
17. Asimismo, entiende erróneamente el Sr. Ediomal López que el documento que lo acredita como accionista es su firma como secretario en una sola Resolución Corporativa, aun cuando el ser un oficial de una Junta de Directores no equivale a ser accionista. No existe ningún contrato de suscripción de acciones entre el demandante y DVW Clinical Laboratories Services, Inc. Igualmente, DVW Clinical Laboratories Services, Inc. no ha emitido certificados de acciones a favor del Sr. Ediomal López. *Id.*
18. A pesar de que no se emitieron los certificados de acciones en los inicios de DVW Clinical, la intención de las partes fue que la única accionista de DVW Clinical fuese la Sra. Debra A. Velázquez Webb, razón por la cual nunca se emitieron los certificados de acciones por entenderse innecesarios. *Id.*
19. La Sra. Debra Ann Velázquez es quien le suministra la información financiera y de la corporación para que la contable de la corporación, la Sra. María E. Vargas Román, prepare la nómina de los empleados, prepare las trimestrales estatales y federales, realice los pagos de contribuciones estatales y federales, realice los depósitos de servicios profesionales, lleve los libros de la corporación “bookkeeping”, prepare y radique la planilla de contribución de ingresos y del CRIM , prepare volumen de negocio y radique los informes anuales en el Departamento de Estado. *Id.*
20. La Sra. Debra A. Velázquez es la única persona que ha firmado las planillas de contribución de ingreso de la

corporación, CRIM y patente municipal, además, de ser la única persona que consta en los informes anuales del Departamento de Estado como representante de DVW Clinical desde sus comienzos en el año 2010. *Id.*

21. El Sr. Ediomal López Concepción nunca ha firmado ningún documento en representación de DVW Clinical relacionado al trabajo que realiza la contable de la corporación ni ha dialogado con la contable sobre los trabajos realizados en beneficio de DVW. *Id.*
22. La contable de la corporación no se ha reunido con el Sr. Ediomal López Concepción para discutir trabajos realizados en beneficio de DVW Clinical en todos los años que ha actuado como contadora de la corporación desde sus comienzos en el año 2010. *Id.*
23. Los récords de contabilidad de la corporación reflejan como única accionista a Debra A. Velázquez desde sus orígenes. *Id.*

En vista de las determinaciones de hechos que realizó y del derecho aplicable, el TPI se limitó a expresar que no procedía conceder el remedio sumario toda vez que la propuesta de hechos incontrovertidos que presentó el señor López junto a la prueba documental para apoyar dichas contenciones resultaban insuficientes para probar sus alegaciones en cuanto a que es accionista de la corporación DVW. Sostuvo que ello cobraba mayor relevancia al examinar la propuesta de hechos adicionales incontrovertidos que presentó el Laboratorio DVW junto a la prueba documental que consistía en las declaraciones juradas del notario que autorizó los negocios que dieron paso a la creación de la corporación y de la contable de la corporación que ha estado desde el inicio de su creación. Consecuentemente, declaró No Ha Lugar la moción de Sentencia Sumaria Parcial que presentó el señor López.

En desacuerdo con este dictamen, el 9 de septiembre de 2022, el señor López presentó una solicitud de reconsideración.⁷ En síntesis, indicó que no le solicitaba al TPI que cambiara su determinación de No Ha Lugar a la Sentencia Sumaria Parcial toda vez que reconocía que existían hechos esenciales y pertinentes que

⁷ *Id.*, págs. 138-151.

estaban en controversia. Sin embargo, sostuvo que el TPI realizó una serie de determinaciones de hechos que no estaban sustentadas por prueba documental y, por ende, le solicitó al TPI que los eliminara de su *Resolución*. En respuesta, el 7 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración.⁸

Aún inconforme, el 2 de diciembre de 2022, el señor López presentó un recurso de *certiorari* ante nos impugnando la determinación del TPI de no dictar *Sentencia Sumaria Parcial*. Particularmente argumentó que el TPI incumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 (c) y (d) de Procedimiento Civil. Además, argumentó que el TPI erró al no determinar que era accionista de la corporación en un 50% y que los veinte mil (\$20,000.00) dólares invertidos eran en calidad de préstamo.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, el 17 de enero de 2023 dictamos una *Sentencia* en el caso núm. KLAN202200966 mediante la cual revocamos la *Resolución* que emitió el TPI el 25 de agosto de 2022.⁹ Ello, toda vez que el TPI omitió consignar los hechos procesales que encontró que de buena fe estaban controvertidos. Por lo tanto, estábamos impedidos de analizar si, en efecto, el TPI se equivocó al determinar que existían hechos materiales en controversia, lo cual, a su vez, nos impidió adjudicar los demás señalamientos de error presentados por el señor López. Así pues, le devolvimos el caso al TPI para que consignara los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cumplimiento con nuestro mandato, el 11 de abril de 2023, el TPI emitió una *Resolución Enmendada* que se notificó el 12

⁸ Íd., págs. 181-182.

⁹ Íd., págs. 183-194.

de abril de 2023.¹⁰ En esta, enmendó la *Resolución* que había emitido el 25 de agosto de 2022 con el único fin de consignar los hechos que de buena fe entendía que estaban en controversia. Conforme al TPI estos son los hechos esenciales y pertinentes que están de buena fe controvertidos:

1. Que el Día 5 de octubre de 2010, el señor Ediomal López Concepción pagó la suma de \$1,500.00 por concepto de sellos de los gastos de la compraventa. Véase, “*Moción solicitando sentencia sumaria parcial (Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009) [74], IV. Relación concisa de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, Hecho #8.*”

2. Que el mismo día de la compraventa, entiéndase el 8 de octubre de 2010, el señor Ediomal López Concepción pagó la suma de \$2,000.00 para los gastos de la compraventa del laboratorio de Camuy. Véase, “*Moción solicitando sentencia sumaria parcial (Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009) [74], IV. Relación concisa de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, Hecho #9.*”

3. Que la cuenta que utiliza la corporación DVW Clinical Laboratories Services, Inc., el señor Ediomal López Concepción, fue quien depositó los \$1,000 de capital corporativo y dicha cuenta está a nombre del demandante y de la corporación. Véase, “*Moción solicitando sentencia sumaria parcial (Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009) [74], IV. Relación concisa de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, Hecho #10.*”

Cabe precisar que, en la *Resolución Enmendada*, el TPI consignó los mismos veintitrés (23) hechos incontrovertidos del dictamen original y se sostuvo en su determinación de declarar No Ha Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial* que presentó el señor López el 16 de junio de 2022 bajo los mismos fundamentos.

En desacuerdo con este dictamen, el 27 de abril de 2023, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* [...].¹¹ En esta, argumentó que los hechos que el Tribunal estableció como hechos controvertidos no fueron controvertidos en las oposiciones y, por ende, no se podían incluir como hechos en controversia.

¹⁰ Íd., págs. 195-215.

¹¹ Íd., págs. 217-220.

Además, añadió que el TPI erró al adoptar la expresión del Lcdo. Edgardo Medina Torres (licenciado Medina Torres) que surgía de la declaración jurada que se presentó como prueba documental. Sostuvo que, en la declaración jurada, el licenciado Medina Torres indicó que el señor López firmó la *Resolución Corporativa* en calidad de secretario toda vez que “la práctica conveniente en ese momento consistía en no tener la misma persona fungiendo como presidente, secretario y accionista”. Planteó que ello era una opinión del licenciado Medina Torres y no se debió consignar como un hecho incontrovertido. Añadió que la *Resolución Corporativa* no fue cuestionada en ningún momento y mediante ésta se le autorizó expresamente a gestionar y realizar la transacción de compraventa.

En consecuencia, concluyó que el TPI debió determinar lo antes expuesto como un hecho que no estaba en controversia. Adujo que dicho hecho era esencial pues según él, esa autoridad únicamente se le concedía a un accionista y no a una persona que meramente presta dinero. El 11 de mayo de 2023, el TPI emitió y notificó una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Aún inconforme, el 24 de mayo de 2023, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no declarar con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial decretando que el Sr. López es accionista de la corporación en un 50%.

Erró el TPI al hacer una determinación de que los \$20,000.00 invertidos por el Sr. López eran en calidad de préstamo, cuando hay extensa prueba en contrario. Esta expresión del Tribunal, de no ser controvertida y anulada, se convierte necesariamente en ley del caso, por ella es que expresamos que tal expresión resolvió la controversia total del caso.

Atendido el recurso, el 1 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 5 de junio de

2023 para presentar su postura. Oportunamente, la corporación DVW presentó un *Alegato en Oposición a Certiorari* y negó que el TPI cometiera los errores que el señor López le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver. *Veamos*.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

En esencia, el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes envueltas en un pleito legal, una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, hace viable este objetivo en aquellos casos en que surja de forma clara que no existen controversias materiales de hechos que requieren ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.

Conforme a la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, se dictará sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones e interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. A estos efectos, el foro judicial tiene la potestad para disponer de asuntos pendientes sin la necesidad de celebrar un juicio, esto debido a que lo que restaría sería aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Es menester destacar, que solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299. Por lo tanto, no procede dictar sentencia sumaria cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia. *Íd.* Aun así, “[c]ualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe

una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha establecido que se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación acorde con el derecho sustantivo aplicable”. *Íd.*, pág. 213. Dicho esto, para que proceda una moción de sentencia sumaria no tan solo se requiere que haya una inexistencia de hechos en controversia, sino que también la sentencia que dicte el foro judicial tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.

En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte que promueve la sentencia sumaria “deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 310 (2013).

Por su parte, la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018). Por el contrario, esa persona viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, si incumple con lo antes mencionado corre el riesgo de que se dicte sentencia es su contra. *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Específicamente, la Regla

36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, expone los criterios que debe cumplir la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria.

Al amparo de dicha regla, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia, y, además para cada uno de ellos debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Asimismo, cabe destacar que, la *Regla 36.5 de Procedimiento Civil*, *supra*, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.¹²

Según dispone el caso de *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 300 citando a: *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990), “al evaluar una moción de sentencia sumaria, los jueces no están limitados por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria de los cuales surjan admisiones hechas por las partes”.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso

¹²*Íd.*, pág. 665.

sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

Ahora bien, según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia,

debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

-C-

Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica instaurada a través de la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA secc. 3501 *et seq.* (Ley General de Corporaciones), que las faculta para realizar cualquier gestión lucrativa o sin lucro, siempre y cuando sea lícita. *Rivera Sanfeliz y otros v. Junta de Directores de Firstbank Corporate*, 193 DPR 38, 49 (2015). Dichas entidades facilitan el desarrollo de las empresas ya que poseen personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general no responderán con su patrimonio por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión. *Santiago et al v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204, 214 (2011) citando a: C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 11.

Como mencionamos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de las corporaciones con fines lucrativos lo cual se dedican a hacer negocios y se caracterizan por repartir las ganancias entre sus accionistas. *Íd.*, pág. 215. El propietario de la corporación con fines de lucro es denominado como accionista. *Íd.* Así pues, quien sea titular de las acciones de una corporación posee una parte alícuota de su capital, un derecho general a participar de sus ganancias y la distribución de sus activos en caso de liquidación. *Íd.*

La manera de adquirir un interés propietario sobre una corporación es mediante la adquisición de acciones de capital, las cuales se clasifican como bienes muebles. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 308-309. El Art. 5.01 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA

sec. 3581, establece las distintas clases y series de acciones de capital corporativo. Particularmente, una acción corporativa es un interés o cuota perteneciente al accionista individualmente en la propiedad de la corporación. *Santiago v. Rodríguez*, supra, págs. 215-217.

Ahora bien, el Art. 5.02 de la referida Ley, 14 LPRA sec. 3582, dispone cómo se habrán de pagar las acciones al consignar que: “[l]a junta de directores podrá autorizar que la emisión de acciones de capital se pague con efectivo, cualquier propiedad tangible o intangible o cualquier otro beneficio para la corporación, o una combinación de estos”. Cónsono con lo anterior, el pago por las acciones puede hacerse con dinero en efectivo, servicios prestados, bienes muebles e inmuebles, alquiler de inmuebles o con cualquier otro beneficio para la entidad. *Íd.*, pág. 217.

Por otro lado, como norma general, el derecho que representa la tenencia de una acción de capital de una corporación se desprende del registro de accionistas o se establece mediante la presentación por el accionista del certificado de acciones expedido por la corporación de la que se trate. *Díaz Olivo, op. cit.*, pág. 311. Sin embargo, cabe precisar que, los mecanismos antes mencionados no constituyen la única forma para evidenciar que una persona es accionista. *Santiago v. Rodríguez*, supra, pág. 224. Nuestro derecho corporativo y su jurisprudencia interpretativa reconoce la posibilidad de que, ante la ausencia del certificado de acciones o registro de accionistas, la parte reclamante pueda probar su carácter de accionista mediante prueba extrínseca.

En el caso *Domenech v. Integration Corp. et al*, 187 DPR 595 (2013), nuestro más alto foro realizó un análisis sobre el Art. 7.10 de nuestra Ley General de Corporaciones, relacionado al derecho que tienen los accionistas de una corporación para inspeccionar los libros corporativos, y determinó que “se tiene que admitir la

presentación de prueba extrínseca que acredite la calidad de accionista de quien solicita la inspección”. Íd. pág. 619. Ahora bien, según expone el referido caso, la prueba extrínseca puede consistir en aquellos documentos que generó la corporación, su presidente o administrador, en el curso de sus negocios Íd.

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es menester precisar que cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el TPI, este foro intermedio tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Así pues, luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, acordamos expedir el auto de *certiorari*, ya que nos encontramos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Dicho lo anterior, procedemos a atender el recurso ante nuestra consideración, en el cual el señor López argumentó que el TPI erró al declarar No Ha Lugar su solicitud de sentencia sumaria parcial. Específicamente, sostuvo que el TPI erró al no determinar que era accionista de la corporación DWV en un 50%. Ello ya que, según él, fue el único que invirtió dinero en la corporación, a saber, veinte mil (\$20,000.00) dólares al momento de otorgarse la escritura de compraventa del laboratorio y tres mil quinientos (\$3,500.00) dólares por concepto de sellos y gastos de la compraventa. Asimismo, afirmó que era accionista ya que del *Certificado de Corporación* que se remitió ante el Departamento del Estado el 4 de marzo de 2010, se desprendía que tanto él como la señora Velázquez eran incorporadores de la corporación DVW y que las facultades de incorporadores no habrían de terminar al radicarse dicho certificado. De igual manera, arguyó que era accionista debido a

que, en una *Resolución Corporativa* del 8 de octubre de 2010, compareció en su carácter de secretario de la corporación, y autorizó a esta última a adquirir mediante su presidenta, la señora Velázquez, el laboratorio objeto de esta controversia. Finalmente, indicó que la única cuenta de banco de la corporación estaba a su nombre. Consecuentemente, concluyó que la prueba que se anejó en apoyo a su contención era suficiente para determinar que era accionista de la corporación en un 50%.

Por otro lado, alegó que el TPI erró al consignar como una determinación de hecho que los veinte mil (\$20,000.00) dólares que aportó en la compraventa del laboratorio habían sido en calidad de préstamo habiendo extensa prueba en contrario. Argumentó que, si dicha cantidad hubiese sido en calidad de préstamo, se hubiera hecho un pagaré mediante el cual la señora Velázquez se hubiese comprometido a devolver ese dinero, pagando algún tipo de interés y poniendo un término para su devolución.

Por su parte, la corporación DVW argumentó que la señora Velázquez era su única accionista. Sostuvo que la señora Velázquez fue quien buscó como financiar la adquisición del laboratorio a través del préstamo personal de veinte mil (\$20,000.00) dólares por parte del señor López y a través de una emisión de deuda con el Sr. Samuel Ramos por la cantidad de doscientos mil (\$200,000.00) dólares el cual presuntamente ya fue saldado por virtud del trabajo y esfuerzo de la señora Velázquez. Planteó además que una vez la corporación DVW fue incorporada, fue la señora Velázquez quien gestionó la inyección de capital a esta y es quien ha manejado todos sus asuntos.

Indicó que la contable de la corporación DVW tenía conocimiento personal de que la señora Velázquez es quien suministra la totalidad de la información financiera y es quien se ha encargado de operar y administrar el laboratorio. Asimismo,

puntualizó que la única que aparece en los informes anuales del Departamento de Estado como representante de la corporación DVW desde el 2010 y la única que ha firmado las planillas de contribución de ingreso de la corporación, CRIM y patente municipal es la señora Velázquez. A tales efectos, concluyó que las actuaciones como incorporador, secretario y acreedor del préstamo de veinte mil (\$20,000.00) dólares por parte del señor López no lo convertían en accionista de la corporación y mucho menos dueño del 50% de esta.

Según el precitado derecho, al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que el TPI. Así pues, en primer lugar, debemos evaluar si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuesto en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes resolvemos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Es decir, el señor López presentó un listado en párrafos enumerados de los hechos que considera no están en controversia y especificó la página o párrafo de la prueba en que se apoya. De igual forma, la corporación DVW presentó la cita de los párrafos que entiende están en controversia y para cada uno detalló la prueba que lo sustenta. Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. Veamos.

Luego de evaluar los argumentos de cada parte y la prueba documental en apoyo a sus contenciones, el TPI realizó veintitrés (23) determinaciones de hechos incontrovertidos que resumiremos a continuación. El señor López y la señora Velázquez estuvieron casados y posteriormente se divorciaron mediante una sentencia final y firme. Luego de que quedó disuelto el matrimonio, alrededor

del año 2005, estos comenzaron a convivir y en el 2007 se deterioró la relación y se separaron. Para el año 2009, a la señora Velázquez le surgió el deseo de adquirir un laboratorio. Así pues, se creó la corporación llamada *DVW Clinical Laboratories Services, Inc.* para que a través de esta se pudiese adquirir el laboratorio. En el certificado de incorporación de la referida corporación, se nombraron a la señora Velázquez y al señor López como incorporadores. Sin embargo, las facultades del peticionario como incorporador cesaron en el año 2010 cuando se creó la Junta de Directores. De los informes anuales de la corporación desde el año 2010 hasta el presente surge que la Junta de Directores está compuesta únicamente por la señora Velázquez como presidenta y tesorera de la corporación.

El 8 de octubre de 2010, se suscribió una *Resolución Corporativa* mediante la cual se le autorizó a la corporación DVW, por conducto de la señora Velázquez, como presidenta, y al señor López, como secretario, a realizar la transacción de compraventa del laboratorio por la cantidad de doscientos mil (\$200,000.00) dólares. El peticionario fue quien firmó dicho documento. La firma de este documento fue la única actuación del señor López como secretario de la corporación en los doce (12) años de vigencia de esta. Actualmente, el señor López no ocupa ningún puesto en la Junta de Directores de la corporación. Al momento de realizarse la compraventa del laboratorio, el señor López le otorgó un préstamo por la cantidad de veinte mil (\$20,000.00) dólares a la señora Velázquez ya que esta había dejado de trabajar y no contaba con dicha cantidad de dinero. El cheque por esta cantidad se hizo a nombre del vendedor y no así de la señora Velázquez puesto que era inoficioso y costoso emitir cheques de gerente directamente a nombre de esta.

Durante la vigencia de la corporación nunca se han realizado certificados de acciones por entenderse innecesarios debido a que la intención de las partes fue que la única accionista fuese la señora Velázquez. La señora Velázquez ha sido la única que le ha suministrado información financiera a la contable de la corporación. Asimismo, ha sido la única que ha firmado las planillas de contribución de ingreso, CRIM y patente municipal de la corporación y la única que consta como representante de la corporación DVW en los informes anuales que se rinden al Departamento de Estado. Finalmente, el señor López nunca se ha reunido con la contable de la corporación o ha firmado un documento relacionado a algún trabajo que ha realizado la contable de la corporación. Los récords de contabilidad de la corporación únicamente reflejan como única accionista a la señora Velázquez.

Tras examinar los hechos materiales incontrovertidos que estableció el TPI, los adoptamos en su totalidad excepto los tres hechos relacionados a la aportación del señor López de la cantidad de veinte mil (\$20,000.00) dólares, entiéndase, las determinaciones de hechos 13, 14 y 15. En las referidas determinaciones el TPI consignó lo siguiente:

13. Al momento de realizar la transacción de compraventa, el Sr. Ediomal López Concepción hizo un préstamo a la Sra. Debra A Velázquez, en calidad personal, por la cantidad de \$20,000. Este fue el dinero que la Sra. Velázquez utilizó para el depósito inicial de la compraventa. *Id.*

14. El préstamo de \$20,000 del Sr. Ediomal López a la Lcda. Debra Velázquez se debió a que ésta no contaba con dicha cantidad de dinero porque había tenido que dejar de trabajar para cuidar a la hija recién nacida habida entre el Sr. López y la Lcda. Velázquez, razón por la cual, y ante el sacrificio que ella estaba haciendo por el bienestar de la hija habida entre ambos, él le prestó dicha cantidad de dinero en calidad personal. *Id.*

15. El referido cheque de \$20,000 se hizo a nombre de la parte vendedora debido que se acordó que era inoficioso y costoso emitir cheques de gerente directamente a la Sra. Velázquez para que ésta luego los

depositara en su cuenta e incurriera en costos adicionales para emitir nuevos cheques de gerente directamente a la parte vendedora. *Id.*

Consideramos que no obra prueba suficiente en el expediente para determinar la calidad en la que se aportó la cantidad de veinte mil (\$20,000.00) dólares, entiéndase, si fue en calidad de préstamo o una inversión a la corporación, ni las razones por las cuales el señor López lo hizo a nombre del vendedor y no de la señora Velázquez. El TPI estableció que los veinte mil (\$20,000.00) dólares se aportaron en calidad de préstamo y que esto se hizo a nombre del vendedor y no de la señora Velázquez porque era la manera más conveniente para ello. Lo anterior se estableció como hechos incontrovertidos tras examinar una declaración jurada del licenciado Medina Torres, notario de la compraventa mediante la cual se adquirió el laboratorio, a esos fines. Sin embargo, un estudio de las comparecencias de las partes refleja una gran divergencia en cuanto a estos dos asuntos. Por lo tanto, resolvemos que la mencionada declaración jurada no es suficiente para fundamentar determinaciones de hechos incontrovertidos sobre alegaciones de tan alta importancia en este pleito. En cambio, se requiere una evaluación en juicio por el tribunal que permita que se consideren factores adiciones que brinden certeza sobre las aseveraciones antes discutidas.

De otra parte, considerando los hechos incontrovertidos y la prueba documental que presentaron las partes, es evidente que no estamos en posición de determinar si el señor López es accionista de la corporación DVW. Este asunto, al no poder adjudicarse por la vía sumaria, también se deberá dilucidar mediante juicio. Dicho lo anterior, concluimos que tanto el asunto de los veinte mil (\$20,000.00) dólares como el asunto relacionado a que si el señor López es o no accionista de la corporación DVW están en controversia. Aclaramos que adoptamos por referencia los otros

hechos que, de buena fe, el TPI consideró que estaban en controversia. Consecuentemente, resolvemos que el foro apelado correctamente denegó la solicitud de sentencia sumaria ante su consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y **modificamos** el dictamen recurrido con el fin de añadir hechos que están en controversia y así modificado, confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones